

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 11 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “B. J. S/ AMENAZAS COACTIVAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA Y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA” identificado bajo el legajo MPF-BA-02853-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.1.- En fecha 30 de diciembre de 2025, la Jueza de Juicio decidió en lo que respecta al punto en conflicto en este caso, “designar tribunal competente, el cual deberá ser unipersonal ..”.

1.2.- Esa decisión fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal y el Juez de revisión declaró mal concedido el recurso por considerar que no existía impugnabilidad objetiva o que no era una cuestión impugnabile en los términos del art. 228 del CPP.

1.3.- Contra ello la fiscalía presenta una impugnación sobre la cual, el mismo Juez de revisión indicó que “encontrándose cumplidos los requisitos de forma, declárese admisible para su tratamiento”.

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación que este Tribunal declaró mal concedida en fecha 31 de marzo del año 2026.

2.- Ante lo resuelto, los representantes del Ministerio Público Fiscal deducen impugnación extraordinaria, que refieren interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo y tercer supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios:

Cuestionan los recurrentes que al resolverse la inadmisibilidad de la impugnación conforme sentencia n° 80/23 del Superior Tribunal, se omite que los agravios planteados involucran cuestiones federales como la tutela judicial efectiva. Asimismo, señalan que este Tribunal se inmiscuye en facultades propias de la Fiscalía interpretando erróneamente el contenido de la Instrucción 5/18 de la Procuración General, y tergiversa

el sentido de "provisoria" de la pretensión punitiva contenida en el requerimiento de apertura a juicio.

Argumentan que, si la Jueza entendía que el fiscal adjunto no tenía atribuciones para peticionar el cambio, debió suspender la audiencia o requerir la intervención del titular. Pero, es arbitrario afirmar que el adjunto no tenía instrucción para corregir el error material del escrito en la audiencia, cuando resultaba razonable por las circunstancias de hecho y de derecho (concurso de delitos en contexto de violencia de género). Agregan que luego, este

Tribunal de Impugnación comete el mismo yerro, al reproducir una versión parcializada, sin considerar que el fiscal adjunto había manifestado ir con expresas instrucciones del Fiscal en las audiencias de control de acusación anteriores.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a la Defensa a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, no fue contestado hasta la fecha del presente.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se comprueba inicialmente que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. A11 del artículo 1º, que establece que debe refutarse en forma concreta y fundada "... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...".

Ya en el análisis de los agravios, resulta improcedente la impugnación extraordinaria intentada, por los siguientes motivos.

Los recurrentes expresan sus motivos de agravio, en principio, porque al resolverse la inadmisibilidad de la impugnación, se omite que los agravios involucran cuestiones federales como la tutela judicial efectiva. Este planteo no tiene sustento, por cuanto en el punto 2.3 de la sentencia recurrida se expuso el análisis de la impugnación bajo los términos de auto procesal importante, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal de Impugnación

(TI Se. 47/23 y 71/23). En consecuencia, la parte reedita sus agravios desoyendo los argumentos oportunamente dados.

En otro punto señalan que este Tribunal se inmiscuye en facultades propias de la Fiscalía interpretando erróneamente el contenido de la Instrucción 5/18 de la Procuración General y tergiversa el sentido de "provisoria" de la pretensión punitiva contenida en el requerimiento de apertura a juicio.

No se observa la injerencia que la parte postula sino el análisis del caso a la luz de la normativa aplicable, así se sostuvo “De ese modo podemos advertir que los yerros de la fiscalía no pueden ser gestionados por la jurisdicción. el propio Ministerio Público Fiscalía no ajustó su actividad a la Instrucción General 5/18 de la Procuración General, la cual señala: “Art. 4) Los Adjuntos de Fiscalías podrán asistir a la audiencia de Control de Acusación, cumpliendo el rol que corresponda a su representación. Para participar en las mismas, deberán tener autorización e instrucciones expresas del titular. En el caso concreto, se recomienda la asistencia del titular, quien podrá delegar la actividad en el adjunto, en los casos que, por cualquier situación justificada, se vea imposibilitado de participar”. Por este motivo es que marcamos en negritas los argumentos del fiscal adjunto.”

Continúa este Tribunal “Como se pudo observar en el registro audiovisual el fiscal adjunto no contaba con ninguna instrucción para petitionar ese cambio, toda vez que expresamente dijo, que en ese momento advierte que se trata de un error material, por lo tanto no contaba con ninguna instrucción de petitionar el cambio de la pretensión punitiva. En la situación que la Fiscalía advirtió que había un error material, tuvo diversos momentos para corregirlo, luego de su presentación previo traslado a la defensa, en caso de haberse realizado el traslado pedir una audiencia especial para explicar y tratar el tema, o incluso en forma previa a la audiencia del 30/12/25. No solo que nada de eso ocurrió sino que además, como se observa, fue la opinión de un funcionario sin instrucción precisa y especial como lo requiere la instrucción general.”

De los párrafos anteriores se desprende que los agravios que expone la parte tuvieron

respuesta por parte de este Tribunal siendo insuficientes para habilitar la vía de impugnación, lo que sella la suerte de la impugnación extraordinaria ahora presentada.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del 31 de marzo del año 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°94